

# Ordenanzas contra los sastres que tuvieran paños faltosos (1533)

JAVIER BALEZTENA

Tras una serie de denuncias de que en el reino de Navarra se hacían y vendían paños “faltosos”, tanto en su hechura como en su tintado, el Consejo Real pidió testimonio a mercaderes, pañeros, tejedores, sastres y demás expertos en el corte de los paños y establecieron las normas que los pelaires y peñeros del reino debían seguir para la buena fabricación y venta de las telas, tanto de las procedentes del reino como de otros lugares. Al parecer, la mayoría de los paños importados procedían de Aragón, Valencia y Cataluña. En estas ordenanzas se establecen el número de hilos que han de componer cada uno de los paños, el género y calidad de los mismos, su hechura, tintado, lavado de las lanas, las condiciones para su venta, etc.

Para poder ejercer esta profesión era necesario pertenecer a la cofradía de los Sastres, cuya junta de gobierno, que se reunía en la sala capitular del convento de Santo Domingo de Pamplona, donde estaba fundada, estaba formada por el prior y dos veedores –uno de ellos debía ser tejedor para juzgar los paños tejidos–, elegidos anualmente por los cofrades.

El prior y los veedores juntamente con el alcalde tenían que visitar las “botigas” expendedoras de paños para vigilar el estricto cumplimiento de las ordenanzas, y las anomalías halladas eran juzgadas y sentenciadas por el alcalde; también se elegían dos mayores, y para asesorar al prior y veedores, a seis consejeros.

Las sanciones establecidas en las ordenanzas se repartían en tres partes: una para los cofrades, otra para el acusador y la tercera para el alcalde, prior y veedores.

Para pertenecer a la cofradía era necesario estar de aprendiz con un profesional o amo que le acogiera a su cargo. Este, además de enseñarle la profesión, tenía que mantenerlo y vestirlo, y si no lo hiciera así, los veedores le requisarían prendas para venderlas y con ello vestir al aprendiz. Por otra par-

te, dado el caso de que el amo no le enseñara bien la profesión, debía costearle la enseñanza con otro pelaire. Una vez terminado el aprendizaje se le hacía un examen de aptitud y había de pagar un entrático a la cofradía de 4 florines para ayuda del molino y tinte. En caso de no aprobar no podía hacer paños para vender, sí, en cambio, para su casa.

El dinero procedente de las tarifas del entrático, de los exámenes, de las limosnas de misas de difuntos y otras procedencias se depositaba en un arca de pino con tres llaves, guardadas, una por el prior, en cuya casa se depositaba el arca, otra por uno de los contadores y la tercera por un veedor.

## ORDENANZAS

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador senper augusto, y doña Joana, su madre, y el mismo don Carlos, su yjo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Balencia, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yslas Indias y tierra firme del Mar Oceano; Condes de Barcelona, Señores de Bizcaya y de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Rosellón y de Cerdeña; Marqueses de Oristán y de Goriano; Archiduques de Austria; Duques de Borgoña y de Brabante; Condes de Flandes y de Tirolés.

A todos y qualesquiere personas de qualquier estado y condición que sean, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que en este nuestro Reyno de Navarra se hacen y labran y venden paños de diversas suertes, los quales no tienen aquella ley y profesión que deben, antes ay en ellos muchas falsedades, así en las muestras dellos como en las tintas y peynes y cuentas de ylo y otras cosas que se requieren, en lo qual se nos signa de serbicio y nuestros súbditos reciben mucho daño y agrabio, y por remediar aquesto los del nuestro Consejo ycieron venir ante si muchas personas mercaderes, pañeros, tejedores y sastres y otras personas expertas en el corte de los paños, así en el hacer como en el bender, y tomada verdadera información y informado por díbersas veces con ellos les pareció que se debía probeher en ello, y que por el bien de nuestros súbditos y porque no recibiesen agravio y daño debíamos mandar algunas cosas que abaxo se dirán, por tanto con acuerdo y deliberación de los del dicho nuestro Consejo, mandamos que así los pelayres y peyneros de la nuestra ciudat de Pamplona, en todo lo que lo infrascrito les puede tocar, como todas las otras personas, así generales deste Reyno como fuera del, en el labrar y bender de los paños, y en todo lo demás ayan de guardar las cosas de suso scriptas, lo qual se manda asta tanto que por nosotros otra cosa sea mandado executar:

Primeramente, mandamos que todo paño ancho que en la ciudad de Pamplona se hará lo de fuera dello berna que sea catorcén y estambrado, y tenga mil y quatrocientos, ylos destambre y su faxa y orillos y su cuenta, so pena de diez libras.

Item, que nengún paño berbin, que en la ciudad de Pamplona se yciere, o de fuera della traerán a bender no sea de menos cuenta de secen y tengan mil y seiscientos, ylos de urdambre y tenga su faxa y su cuenta y sus orillos y señales, como es berbin porque no aya engaño, so pena de diez libras.

Item, que el secen que en la dicha ciudat se hará o de fuera della berna, a la dicha ciudat tenga mil y setecientos y los destambre, y tenga su faxa y cuentas y orillas, so pena de diez libras.

Item, el de deciocheno tenga mil y ochocientos y los destambre y su faxa y su cuenta y sus orillas agora sea berbin o estambrado, so pena de diez libras.

Item, que el beynten tenga dos mil y los destambre, y sus horillos y su faxa y su cuenta, agora sea berbin o sea estambrado, so pena de diez libras.

Item, que el beyntedosen tenga dos mil y docientos y los y su faxa y su cuenta y sus horillas, agora sea berbin o estambrado, so pena de diez libras.

Item, que el veintequatren tenga dos mil y quatrocientos hilos y su faxa y su cuenta y sus horillas, agora sea berbin o estambrado, so pena de diez libras.

Item, si algún paño viniere de más cuenta de veintequatren a la dicha ciudad de Pamplona, agora o por algún tiempo que vayan puyando en los hilos al respeto como asta aquí a sido.

Item, que los paños estrechos, así cordellates como estametes y estamenas que en la dicha ciudad se harán o de fuera de la ciudad traerán a vender, que no sean de menos conto de docen, so pena de diez libras.

Item, que el docen tenga mil y docientos hilos de estambre y tenga su faxa y cuentas, so pena de diez libras.

Item, que el trecen tenga mil trecientos hilos de estambre y su faxa y cuentas, so pena de diez libras.

Item, que el quatorcen tenga mil y quatrocientos hilos de estambre y su faxa y cuentas, so pena de diez libras.

Item, mandamos que todo lo contenido en los doce capítulos sobre scriptos tenga lugar en qualesquiere paños hechos en este Reyno de Navarra, y en todos los paños que vinieren de los reynos de Castilla y de Aragón y Valencia, y de los otros reynos y señoríos nuestros de España y no en otros paños.

Item, que no se haga ningún roncal que sea mezclado con lino ni estopa, so pena de diez libras.

Item, los peynnes de los texedores que se texen los dichos paños arriba nombrados, que se tomen en Donamaría cada peynne con sus señales porque no aya engaño, so pena de diez libras.

Item, qualquiera paño que en la dicha ciudat se hará o fuera della traerán si fuere falso de cuentas o de cintas, que el tal paño sea perdido sin merced nenguna, siendo el tal paño echo en este Reyno o en los otros reynos de Aragón, Valencia y Catalunia, y los otros reynos de España como arriba es dicho.

Item, los paños que en la dicha ciudat se harán o de fuera della a la dit ciudat vernan sean bien obrados y bien echos de molino y bien espinzados y bien guarnecidos y bien tundidos, so pena de diez libras.

Item, los paños que se hicieren en la dicha ciudad de Pamplona o de fuera della traerán de donde quiera que los traygan, aunque sean fuera de los reynos y señoríos nuestros, que no se vendan tirados ni que no sean orados ni bareados ni tocados ni encalados, so pena de diez libras, y que el que comprare los tales paños se los pueda bolber al que se los vendió cada y cuando que quisiere antes de cortarlos y cobrar el dinero, y si fuere guardado o engrasado, que los pueda bolber dentro de diez dias después que se descubriere la grasa, la guarda ahunque sea después de hecho y cortado, y trayda

la ropa y que se crea al jurado de la parte cuando vino a su noticia la dicha grasa o guarda.

Item, que los paños negros que en la dicha ciudad se harán o de fuera a ella traerán, que no sean contrayes tengan las horillas negras conforme al paño sino la faxa y dos o tres palmos en la muestra pueda tener de colorado y si el dicho paño negro tubiere las horillas coloradas que el tal paño sea abido por falso y sea perdido sin merced ninguna.

Item, qualquiere paño que en la dicha ciudad se hará o de fuera della ver-na, si fuere tintado a la contra y tenga las horillas negras conforme al paño, si no la faxa y dos o tres palmos que pueda tener de colorado, y si tubiere las orillas coloradas, que el tal paño sea perdido.

Item, el contra y que en la dicha ciudad se hará o de fuera della traerán, todo el azul tengan en lana y no en paño y tenga las muestras y las orillas doradas conforme al contra, y so pena de perder el tal paño.

Item, que toda manera de paños, así anchos como estrechos, que se hicieren en la presente ciudad de Pamplona, que los que lo hicieren no lo puedan vender sin que sean primero visitados por los dichos prior y bedores y echen el sello de la ciudad de Pamplona, so pena de diez libras.

Item, que qualesquiere cordellates, estemetes o estameñas que en la dicha ciudad se harán o de fuera della vernán, que no sea hecho negro sobre blanco, sino que primero sea hecho azul y tenga un claro bueno, so pena de diez libras.

Item, que cada año hayan escoger los dichos confrades de pañeros tres personas de buena conciencia para efetuar las dichas ordenanzas, uno llamado prior y los vehedores, y estos juren el día que entraren delante de los dichos confrades de mirar en todos los paños que en la dicha ciudad se hicieren y de fuera della traerán, y que el alcalde que es por tiempo será en la dicha ciudad de Pamplona, y ellos y qualquiere insoliduz, y el alcalde cuando no haze visita general en las votigas tenga poder de tomar y visitar y reconocer los dichos paños, pero cuando se hiziere la dicha visita general en las votigas de los mercaderes, mandamos que la agan junta el alcalde y los dichos prior y vehedores y no los unos sin los otros. Y mandamos que sólo el dicho alcalde haya de juzgar y sentenciar conforme a justicia los paños cuales son falsos, tachados, faltos o buenos, y apañados como le pareciere que se debe hacer conforme a justicia, y que haya dos mayores para llamar a capitulo, y a lo que conbiene al oficio y que también se escoja un texedor para vehedor para mirar los paños texidos, y que el dicho alcalde aya de yr a visitar los dichos paños quando fuere requerido por los dichos prior y vehedores, y que haga justicia sobre ello brevemente.

Item, hordenamos que los dichos confrades escojan seis personas de los dichos confrades abonados y de buena conciencia para consejeros, y estos juren delante del capitol de aconsejar a los dichos prior y vehedores lo que conviene a la república y al dicho oficio.

Item, que los moços que aprendieren el oficio en la ciudad de Pamplona o los que binieren de fuera aprendido el oficio, sean examinados si son suficientes para usar el dicho oficio, y si fueren suficientes sean recibidos, y los que binieren de fuera y los que aprendieren en la dicha ciudad iguales sin hacer diferencia ayan de pagar de entráticos quatro florines de moneda para en ayuda del molino y tinte de la capilla de la dicha Confadría, y estos paguen

luego que entren en la Confradría los medios, y los otros medios al cabo del año.

Item, que nenguno pueda hacer paño ancho para vender si no fuere examinado y aprobado, so pena de perder el paño, pero para su casa que pueda hacer todo el paño que quisiere, aunque no sea confrade ni examinado.

Item, si algún mozo aprendiz que en la dicha ciudad de Pamplona aprendiere el oficio, y su amo no le demostrare bien el oficio por el tiempo que fuere abenido, que en tal caso aya de aprender con otro pelaire a costas de su amo.

Item, que luego que haya tomado el aprendiz, lo haya de mantener y dar de vestir suficientemente, y después que haya cumplido sus años que lo vista todo de nuebo suficientemente, y si no lo quisiere hacer el amo, que los vehedores del dicho oficio puedan sacarle prendas y vender aquellas y vestir al mozo o mozos, siendo igualado el mozo con el amo, de tal manera como dice este capitulo.

Item, que los dichos alcalde de la ciudad, prior y vehedores, arriba nombrados, juntamente tengan poder y facultad de entrar en casas, botigas y calles y cocheras de la dicha ciudad y de sacar paños y de tomar, si fuere malo, lo sospechoso, y qualquiere que les hiziere fuerza o empacho, tenga de pena treinta libras por cada vez que al contrario hizieren.

Item, que el dicho prior y vehedores y los mayores tengan poder y facultad de prender a los dichos cofrades quando erraren en algo contra los estatutos y ordenanzas, y en qualquiere otra cosa que tocara al dicho oficio, y si fuerza el dicho confrade, que pague de pena diez libras por cada vez que al contrario hiziere.

Item, que el dicho prior y vehedores sean favorecidos de los nuestros jueces y alcaldes, jurados, justicias y aguaziles, porteros reales en qualquiere tiempo que tuvieren necesidad.

Item, que las penas de los paños falsos que fueren hallados, o las penas de los paños tachados o defetuosos, sea la tercera parte para los confrades de Su Magestad, y la tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para el dicho alcalde, prior y los vehedores que agora son, o por tiempo serán por sus trabajos.

Item, que de aquí adelante todas las lanas que se hovieren de vender en esta ciudad, así de peladas como de tijera, se vendan lavadas del todo y enxutas o por suzias del todo, y no en otra manera.

Item, que todas las dichas lanas, así de peladas como de tijera, los que las hubieren de vender a los que hovieren de hacer paños dellas, sean obligados a las labar, escaldándolas primero con agua caliente, y después se laben con agua fría, por manera que las dichas lanas estén bien labadas, y el que vendiere la dicha lana y no fuere bien lavada a vista de los vehedores para ello diputados, pidiendo la parte que la hubiere comprado, sea obligado el vehedor de la hazer tornar a lavar, a costa del que lo vendió, para que se conozca por esperiencia la falta que la lana tubiere. Mandamos que quando alguna persona se quexare que alguna lana de la que obieren comprado está mal labada, que los dichos vehedores tomen de la tal lana cinco libras, que es el quinto de una arroba y le hagan escaldar con agua caliente y labar y enxugar y todo lo que faltare de las dichas cinco libras, tanto que sea de quatro onzas arriba lo pague a su dueño el vendedor de la tal lana, y a los vehedores de cada en-

say que hicieren les den un real de plata, y si el ensay saliere justo que el comprador pague el dicho real a los dichos vehedores y más las costas que se hizieren al vendedor de la tal lana, pero mandamos que la lana de peladas no se pueda vender por sucia, sino lavada en la forma susodicha, so la dicha pena.

Otro sí, por ebitar los hartos que hazen los oficiales que labran las dichas lanas e los tecedores, tintoreros y sus mozos y mozas y otras personas, mandamos que no se compren ni bendan ninguna suerte de lana labada ni suzia, ni estambre, ni enbarro, ni en ylanza, ni en tramas, ni de otra suerte alguna de una arroba abaxo, sin licencia de los bedores, e quien la tal lana o ylanza bendiere o hallare en poder de alguna persona, mandamos que los dichos bedores pidan cuenta y razón a las tales personas donde la han abido, y ellos sean obligados a se lo dar, so pena quel que ha comprado vendiere sin licencia de los dichos bedores, y no diere la cuenta de donde la ha habido, como dicho es, que la aya prendado y pague de pena cinco libras, las cuales sean repartidas en tres partes, como dicho es, quedando reservado a salvo contra ellos la pena.

Otro si, que ningún mercader ni otra persona que oviere de vender qualesquier paños, así de los hechos en esta ciudad de Pamplona, como fuera della, que no los puedan vender ni vendan a la vara ni corten dellos ropas para las vender hechas, sino que primero sean tondidos, mojados a todo mojar y sean obligados a dezir a las personas que vinieren a comprar los dichos paños a sus casas o tiendas la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana o en paño, y los midan por cola y ansí los vayan midiendo hasta la muestra por manera que lo postrero que se venda sea la muestra de cada paño, porque se conozca la cuenta y la tinta que tubiere y. para lo medio lo tiendan sobre una tabla sin tapete, ni alonbra, ni paño, poniendo la vara encima del paño un palmo debajo del lomo poco más o menos, señalando con un xabón o con otra cosa semejante, y que otra manera no los puedan vender ni vendan, so pena de perder el tal paño cada vez que les fuere hallado o probado que lo midieren de otra manera y se parta en tres partes en la forma sobredicha.

Mandamos, por el vien universal de la cosa pública que las presentes ordenanzas y todos los capítulos en ellas contenidos, que se guarden y cumplan, sean efetuadas en todo y por todo en esta ciudad de Pamplona, como fuera della, en todo este Reyno de Navarra y en todas las ciudades, villas y lugares del, y que fuera desta ciudad de Pamplona se haga, execute y cumpla lo contenido en estas ordenanzas, y mandamos a los alcaldes de las ciudades, tierras o lugares deste nuestro Reyno de Navarra que, juntamente con el prior y vehedores del oficio de pañeros si los hubiere en las tales ciudades o villas, puedan visitar, tomar y reconocer los tales paños conforme a estas dichas nuestras hordenanzas, y si obiere alguna ciudad, villa o lugar que no hubiere peylayres, mandamos que el alcalde de tal ciudad, villa o lugar que pueda escoger dos personas expertas en la dicha arte para visitar y reconocer los dichos paños, y que sólo el dicho alcalde sentencie aquellos, conforme a justicia, como dicho es.

Y porque lo susodicho sea notorio y venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ynorancia, mandamos pregonar estas nuestras hordenanzas o su traslado signado por el secretario infrascrito en esta nuestra ciudad de Pamplona, y en las otras ciudades y villas cabezas de merindades

deste Reyno de Navarra, y así bien en las ferias que este presente año hubiere en aquestas ciudades y villas, y también en las ferias que ubiere en la villa de Tafalla y en la villa de Marzilla, por pregonero y escribano público por las plazas y lugares usados y nombrados de las dichas ciudades y villas, y hecho así el dicho pregón, mandamos que, pasado este año presente de mil y quinientos treynta y tres que luego desde que entrare y comenzare desdel año de treinta y quatro, estas hordenanzas y todo lo en ellas contenido ligen y comprenda a todas las personas a quienes tocan y a cada una y atañerán en qualquier manera para que los que contrabinieren incurran en las penas contenidas y les sean llevadas y executadas aquellas porque vos mandamos a todos y a cada uno de vosotros que veays lo susodicho y lo que a cada uno toca, guardéis y cumpláis y executeis las penas contenidas, salvo la moderación de lo del nuestro gobierno lo que les pareciere que conbiene, lo qual hazed y cumplid asta que otra cosa sea mandado en contra.

En testimonio de lo qual habemos mandado dar las presentes selladas con el sello de nuestra hermandad deste nuestro Reyno de Navarra y libradas y firmadaos del Regente y los del nuestro Consejo del dicho Reyno.

Dado en la nuestra ciudad de Pamplona, so el dicho sello, primero día del mes de marzo, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuxripsto, de mil y quinientos y trenta y tres años. Doctor Anaya, Juanes de Redín, el doctor de Goñi, el licenciado Fuenmayor, el licenciado Urzanqui, el doctor de Goñi, el doctor Ribadeyra. Por mandado de Sus Magestades los Regente y del Real Consejo, en su nombre Pedro de Ollacarizqueta secretario.

Por mi Juan de Huart, escribano público, por mandado de Martín de Ripalda, teniente de alcalde, fueron sacadas las sobredichas hordenanzas del original donde le prenden bien y fielmente sin más ni menos, y en fe dello lo firmé yo. Juan de Huart, notario (firma).

(Notaría, Olite. Not. Juan de Huarte. Año 1533, leg. 3-II)